

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023 a las 14:40 horas.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Auto sustanciación | 2318 |
| Referencia | EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER |
| Demandante | ERIKA MARÍA ARANGO OSORIO |
| Demandado | JUAN FERNANDO DUARTE VILLADA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-719-00 |
| Decisión | NO ACCEDE |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la demanda se encuentra terminada mediante auto que denegó el mandamiento de pago proferido el día 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7362424a1e07d7b0863c9b1f5e39aaa44ff7a56e117bc3a6c4d06047b3110e7**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2023, a las 11:08 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2340 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00710-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | PRIMATELA S. A. S. |
| DEMANDADOS | WICCA PREMIUM JEANS S. A. S. |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con resultado negativo, informando que no registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 21-653310-12 pertenece a la razón social de la sociedad y no a un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549bf1c528f93ea7bcaf0213c8abff1d175925de8d5ff5f2c86786323e920330**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2023, a las 8:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2337 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00411-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADA | CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS FEDERICO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a37bf1b73948e7943621e290d6421b8457958e1d3f268c5cc84779b108f33**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2023, a las 11:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2339 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00710-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | PRIMATELA S. A. S. |
| DEMANDADA | WICCA PREMIUM JEANS S. A. S. ALEXANDRA LOPERA TOBÓN ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados WICCA PREMIUM JEANS S. A. S., ALEXANDRA LOPERA TOBÓN y ROBINSON JIMÉNEZ MONTOYA las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 17 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918f849cd1cdc70e874030a13ab9c82ad86bf2658ad5ab4ddeb12281fcbafcc**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ se encuentra notificada personalmente el día 09 de junio de 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 1802 |
| Proceso | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Radicado Nro. | 05001-40-003-009-2023-00382-00 |
| Demandante | CONJUNTO RESIDENCIAL "GUADUALES DE PATRIO BONITO II" P. H. |
| Demandado | MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ |
| Instancia | Única. |
| Temas | Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración. |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL "GUADUALES DE PATIO BONITO II" P. H., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de marzo del 2023.

La demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ fue notificada personalmente el día 09 de abril del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL “GUADUALES DE PATIO BONITO II” P. H., y en contra de la demandada MARTA CECILIA SALAZAR ÁLVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 31 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$404.969.04.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344388ff9858ee14f675a108068df7311dd48fc16c9037f7b285d88b418468e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día 23 de junio de 2023 a las 15:28 horas. Para su estudio se observa, que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 1826 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOMITAN |
| DEMANDADAS | ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00288-00 |
| DECISION: | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para transigir y las demandadas, por medio del cual aportan contrato de transacción; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por otro lado, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas en memorial suscrito, se desprende que conocen la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlas notificadas por conducta concluyente.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente a las demandadas ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA y DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ, del auto proferido el 13 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la

COOPERATIVA COOMITAN en contra de ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA y DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA, al servicio de la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ, al servicio de la empresa PREMEX S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos por un valor de \$2.401.968, constituidos dentro del proceso por concepto del embargo decretado en contra de la demandada DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA COOMITAN, conforme con el acuerdo celebrado entre las partes.

Para el efecto se **ORDENA** que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales, una vez la parte demandante informe el número de la cuenta bancarias donde se depositaran dichos títulos ordenados en el numeral que antecede, aportado para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15.

SEXTO: Por secretaría, expídense los oficios ordenados en numerales 3° y 4°, y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1f63a89dfd44aee609d406c9e17f6b4e06efe2d2ea535a9e28af18eae47329**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13 de junio de 2023 a las 7:36 horas y 16 de junio de 2023 a las 14:53 horas.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 1827 |
| Referencia | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandada | JOHN JADER TRUJILLO MONTEALEGRE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00357-00 |
| Decisión | ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS |

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas GWY262 fue entregado voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Pese a lo anterior, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la

interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN JADER TRUJILLO MONTEALEGRE, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 070 del 28 de abril de 2023 sin diligenciar, con relación al vehículo de placas GWY262 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 28 de abril de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 070 de la misma fecha, con relación al vehículo con placas GWY262 de propiedad del señor JOHN JADER TRUJILLO MONTEALEGRE.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802d9ba475fae55a9d3e61f334830d0f4a9114fd599d220d770927f159e750d**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2023, a las 10:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2339 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00721-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S. A. |
| DEMANDADA | MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal positiva |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d156fd42c2a7ce01cd45ce20695f809cc9edb10396d46ab96a747256e965be4**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de junio del 2023, a las 2:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2332 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00496-00 |
| PROCESO | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL |
| DEMANDANTE | EVARISTO JOSÉ GÍL ORTEGA |
| DEMANDADA | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS Y OTROS |
| DECISIÓN | Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps |

Se dispone agregar al expediente respuesta al requerimiento proferido del 16 de junio de 2023, aportando constancia del recibido de la citación para notificación personal dirigida al señor JOHN FREDY LÓPEZ DURANGO, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el ejecutado JHON FREDY LÓPEZ DURANGO se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD, en calidad de cabeza de familia; se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.
Oficio No. 2406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c632762696aa7e5a558ae1fb929bdae490fa464b0c6453d0d27694c4d5d06d1e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------------|--|
| Sentencia | 264 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00701-00 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Demandante | GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SANCHEZ MONTOYA JUAN PABLO BERRIO MURILLO |
| Causante | PABLO ENRIQUE SANCHEZ TORRES |
| Decisión | APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 14 de julio de 2022 por los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, en calidad de hijos del causante y **JUAN PABLO BERRIO MURILLO**, como subrogatario del 55% de los derechos y acciones herenciales que les corresponden o les puedan corresponder a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio del señor **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES**, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES** se encontraba casado con la señora ROSA ELVIRA MONTOYA DE SÁNCHEZ, con quien ya tenía sociedad conyugal disuelta y liquidada, por medio de la Escritura Pública No. 3.000 de fecha 30 de septiembre de 2010 de la Notaria Sexta de Medellín.

Del anterior matrimonio, nacieron los hijos: GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA, GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA.

El señor **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES** falleció el día 11 de octubre de 2014 en la ciudad de Medellín, siendo este su ultimo domicilio, quien no otorgó testamento.

El señor **JUAN PABLO BERRIO MURILLO**, es propietario del porcentaje del

55% de los derechos herenciales que le corresponden en esta sucesión a cada uno de los señores **GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, venta que se hizo por medio de la Escritura Publica No. 372 de fecha 3 de febrero de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 19 de julio de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 533.493, se reconoció en calidad de herederos como hijos del causante a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, y a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, como subrogatarios del 55% de los derechos y acciones herenciales que les corresponden o les puedan corresponder a dentro de este proceso, en razón a la venta de derechos hereditarios a título universal, contenido en la Escritura Pública No. 372 del 3 de febrero de 2022, emitida por la Notaria Octava del Circulo Notaria de Medellín en favor del señor **JUAN PABLO BERRIO MURILLO**, se ordenó citar a la heredera determinada del causante **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA**, en calidad de hija en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C.G del P, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

La señora **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA** se notificó por aviso el pasado 15 de noviembre de 2022, quien guardó absoluto silencio sobre su decisión de aceptar o repudiar la herencia dentro del término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, acorde a lo contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

Cumplido como fue el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 14 de abril de 2023 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En ella se deja constancia que la señora **GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ MONTOYA**, heredera en calidad de hija del causante, no compareció a la presente diligencia, pese a estar debidamente notificada. Por otra parte, se procedió a relacionar los activos, no se enunciaron pasivos, se APROBÓ y se designó como partidador al abogado de la parte

solicitante, acorde a lo esgrimido en el artículo 507 Código General del Proceso y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES** ocurrido el 11 de octubre de 2014 se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Decima del Círculo de Medellín en el registro con indicativo serial No. 08774925. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, se acreditó la calidad de hijos del causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Con la Escritura Pública No. 372 del 3 de febrero de 2022, emitida por la Notaria Octava del Circulo Notarial de Medellín, se acreditó la venta de derechos hereditarios realizada por los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA** al señor **JUAN PABLO BERRIO MURILLO**.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial de los herederos **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA** y **LUIS**

FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA en calidad de hijos del causante y del señor **JUAN PABLO BERRIO MURILLO** en calidad de subrogatario del 55% de los derechos y acciones herenciales que les corresponden o les puedan corresponder a los señores **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA**, se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante **PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 533.493, fallecido el 11 de octubre de 2014 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron dentro del presente proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la

actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e27c673654a8e5c3ac5bf51594733eb834762e7a1e43c000c2401820c76bc**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido vía correo electrónico el martes 20 de junio de 2023 a las 11:50 horas, por parte del Juzgado Cuarto Civil Circuito de Medellín, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, en contra del auto interlocutorio Nro. 847 de 29 de marzo de 2023.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|---------------------------|---|
| Auto Sustanciación | 2253 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00022 000 |
| Proceso | DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL |
| Demandante | PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA |
| Demandados | ALLIANZ SEGUROS S.A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA FABIÁN ANTONIO RIVERA ZAPATA |
| Decisión | Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior |

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de apelación propuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 847 de 29 de marzo de 2023.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de 13 de junio del año 2023, por medio del cual reformó el interlocutorio Nro. 847 de 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, se ordena citar a la audiencia que se celebrará el próximo 19 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., a cualquiera de los peritos MARÍA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTINEZ, CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA o FERNANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ para que rinda interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Al respecto se advierte que la parte demandante procurará la asistencia del perito y suministrará el correo para cursarle la invitación so pena que el referido dictamen no tenga valor como lo demanda el artículo 228 inciso 1 parte final.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e41da0cf5b40743b150164871f13e97b948f37685ecc1feb577008c64622**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-----------------------|--|
| Sentencia Nro. | 261 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2022 00638 00 |
| Proceso | LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA |
| Demandante | HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO |
| Causante | DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA |
| Decisión | APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA |

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 28 de junio de 2022 por la señora HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO y el señor ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO, quienes, por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de su padre DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA y la señora TERESITA DEL NIÑO JESUS CASTAÑO DE MURIEL contrajeron matrimonio el día tres (3) de julio de 1976.

Del fruto de dicha unión procrearon a los hijos HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO y ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO.

Que el vínculo matrimonial entre los señores DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA y TERESITA DEL NIÑO JESUS CASTAÑO DE MURIEL, se disolvió y se liquidó en fecha de junio 14 de 1996 mediante Escritura Pública número 986 de la Notaria Diecinueve del Circulo Notarial de Medellín, y registrada con fecha del 4 de julio de 1996.

Que el señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, contrajo nuevas nupcias, a través de matrimonio civil, celebrado el pasado tres (3) de enero de 2019 ante el señor Notario Primero del Circulo Notarial de Medellín, con la señora SANDRA YAZMIN MENA RODRIGUEZ, debidamente inscrito en el libro de

matrimonios, identificado con el indicativo Serial Nro. 07334189.

Que del vínculo matrimonial entre el señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA y la señora SANDRA YAZMIN MENA RODRIGUEZ, no se procrearon hijos.

El señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA falleció en Medellín el día 24 de mayo de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Medellín; no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 14 de julio de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.100.117, se reconoció como herederos, en calidad de hijos del causante a los señores HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO y ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO, se ordenó citar a la señora SANDRA YAZMIN MENA RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante para que manifieste acorde a lo contenido al interior del artículo 492 del Código General del Proceso, si opta por gananciales o porción conyugal y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del C.G del P.

La señora SANDRA YAZMIN MENA RODRIGUEZ se notifica de manera personal el día 9 de agosto de 2022, quien, dentro del término conferido, allega escrito el pasado 9 de agosto de 2022, siendo requerida por el Juzgado, mediante auto del 16 de agosto de ese año, concediéndole un término de cinco (5) días para que constituyese apoderado judicial por ser un asunto de menor cuantía y manifestare si coadyuvada la contestación presentada por la libelista, no allegando dentro del plazo enunciado manifestación alguna, dando aplicación a lo prescrito al interior del artículo 495 del Código General del Proceso, en el entendido de optar por gananciales.

Cumplido como fue el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 14 de diciembre de 2022, en la cual la señora MENA RODRIGUEZ en calidad de cónyuge supérstite, constituye poder en forma verbal a un profesional en

derecho para que la represente. Las apoderadas de las partes vinculantes presentan en forma verbal previamente aportados de manera escrita, las cuales al momento del traslado presentan objeciones respectivamente. Después de un dialogo entre las partes, se procede a presentar de manera unificada los inventarios y avalúos, desistiendo de las objeciones presentadas, accediendo el Despacho a dicha solicitud, acorde a las reglas contenidas al interior del artículo 501 del Código General del Proceso. Acto seguido, se procedió a enunciar los activos, pasivos y recompensas, se APROBÓ, se designó partidor y se ordenó oficiar a la DIAN.

El día 6 de febrero hogaño, el auxiliar de la justicia allega memorial en el cual adjunta trabajo de partición, procediendo a correr traslado por el interregno de cinco (5) días a las partes acorde a lo prescrito en el artículo 509 del Estatuto Procesal, elevando objeción la apoderada de los solicitantes, procediendo a correr traslado de los reparos elevados a la Cónyuge Supérstite por el interregno de tres (3) días, a lo cual guardo totalmente silencio. Procediendo por auto interlocutorio No. 849 del 24 de marzo del año en curso a resolver las objeciones presentadas, declarando probadas las mismas y ordenando rehacer el trabajo de partición.

Presentado nuevamente trabajo partitivo y una vez se allego la paz y salvo de la DIAN, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

II. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA ocurrido el 24 de mayo de 2021 se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Once del Círculo de Medellín en el registro con indicativo serial No. 07192485. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores HILDA MAHELLY

MURIEL CASTAÑO y ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO se acreditó la calidad de hijos del causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Con el Registro Civil de Matrimonio, con indicativo 07334189 de fecha 3 de enero de 2010 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Medellín, se acreditó la calidad de Cónyuge Supérstite de la señora SANDRA YAZMIN MENA RODRIGUEZ.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el Auxiliar de la Justicia; se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, habiendo subsanado las objeciones presentadas por la apoderada de los solicitantes, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 70.100.117, fallecido el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del

artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAB GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02541a1b183fd81b8ef79bc2783b817ea4bc1436c19d6462be039a0a23af05be**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 23 de junio de 2023 a las 2:12 p. m. y 10:21 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2341 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00979-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | MARIA EUGENIA PINEDA |
| DEMANDADA | CLARA FANNY PINEDA Y OTROS |
| DECISIÓN | Incorpora – requiere – pone en conocimiento |

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la demandada CLARA FANNY PINEDA, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Superintendencia de notariado y registro, dando respuesta a la información solicitada mediante oficio No. 1645 de 08 de mayo del 2023, a la información solicitada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e51402fb856e215e66efeb3d2cd5706cb4f24cdf97a1b90d551b40359043e53**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia Anticipada | 263 |
| Radicado Nro. | 05001 40 03 009 2022 00486 00 |
| Proceso | INSOLVENCIA PERSONA NATURAL |
| Deudor | JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA |
| Acreedores | BANCO DE BOGOTÁ FINESA SA. CLARO EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EL LIBERTADOR COOPERATIVA JOHN K KENNEDY ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO |
| Decisión | Declara inexistencia activos para adjudicar. |

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, señor JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -CONALBOS.

2. En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTÁ
- FINESA SA.
- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

3. Mediante auto del 18 de octubre de 2022, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El 01 de noviembre de 2022, tomó posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR (Documento Nro. 37 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 30 de noviembre de 2022, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor indicando la inexistencia de bienes para adjudicar, teniendo en cuenta que “(...) pese a que en la solicitud de Audiencia de conciliación de insolvencia económica de persona natural no comerciante se relacionan una serie de bienes, dichos bienes no podrán ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11 (...)”. (Documento Nro. 56 del expediente digital).

6. Mediante auto del 02 de diciembre de 2023, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 57 del expediente digital).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2023, y en providencia de 28 de junio de 2023 se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia

de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 03, folio 06, del Expediente Digital), el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento poseer como bienes a adjudicar una barra de sonido Samsung y un televisor Samsung Uhd, mismos que conforme al inventario de avalúos aportado por el liquidador, son bienes inembargables.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor JAROL FELIPE GARCIA VALENCIA, **vigentes a 18 de octubre de 2022** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- BANCO DE BOGOTÁ
- FINESA SA.

- CLARO
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- EL LIBERTADOR
- COOPERATIVA JOHN K KENNEDY
- ALVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de \$1.500.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de \$600.000, fijados como gastos provisionales mediante auto proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38bb61a17b0978d6f5a2ae736d604b3773d425f32393fa0282bfd0d1002c0e**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023 a las 7:48 horas. Medellín, 29 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto sustanciación | 2319 |
| Referencia | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| Demandante | KILBER ESCUDERO SERNA |
| Demandados | BANCO DE BOGOTÁ S. A. Y OTROS |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00290-00 |
| Decisión | INCORPORA |

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada del acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, por medio del cual informa que el correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro nacional de abogados, desde el cual accederá para la respectiva audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4497e57dc05cf4fd96fa5e17a0f9a3b62aa6dfe1c6cdaef7f359398abd5461**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | | |
|---|--------|-------------------------|
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | cd. 1. | \$ 5.000.000.00 |
| AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | cd. 1. | \$ 5.800.000.00 |
| VALOR TOTAL | | \$ 10.800.000.00 |

Medellín, 29 de junio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00392 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2333

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a190ec739b0de3ae83d2eb8e5f17c73280b0b2609562054cedb58ac3f243926**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 y 22 de junio del 2022 a las 5:39 p. m., 8:15 a. m., y 1:40 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2336 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2019-01063-00 |
| PROCESO | LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE |
| Decisión | Autoriza dependiente judicial – no accede |

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la apoderada de la parte demandante, a la abogada, VALENTINA OSSA ARISTIZÁBAL, con C. C. 1.037.664.501 y T. P. 373.757, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por otro lado, frente a la notificación aportada comunicando al liquidador el auto de requerimiento proferido del 20 de junio del 2023 para que actualice el inventario de Los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de dudas, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que dicho acto procesal se surte mediante estados electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida del 21 de junio de 2023.

Igualmente, considerando la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993cc16febd3034634451964f0d7c9c5caeed9b4befca7310b8b981350a9e36f**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 y 28 de junio de 2023 a las 14:44 y 9:45 horas, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 1647 |
| Radicado | 050014003009-2022-00463 -00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA |
| Demandante | ADRIANA PATRICIA MNCADA LLANO |
| Demandados | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA REGINA SÁNCHEZ R PERSONAS INDETERMINADAS |
| Vinculadas | BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ SONIA LLANO SÁNCHEZ |
| Decisión | Fija fecha para audiencia y decreta pruebas |

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de la perito **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** el día **20 de septiembre de 2023 a la 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA en virtud del requerimiento realizado mediante auto de 23 de mayo de 2023, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **20 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de **forma presencial** en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicada en la carrera 52 # 42-73 piso 11- sala 1108 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de Medellín.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas documento PDF denominado “03DemandaAnexos” y “03MemorialRequisitosInadmission” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital).

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores VIRGINIA ARACELI PASOS SOSA, ANA CARLINA ESCUDERO PULGARÍN, OMAIRA RAMOS, WISMAN ALFONSO SIERRA LONDOÑO, PASTOR MARÍA RODRÍGUEZ RESTREPO, MARGARITA MARÍA ARBOLEDA PULGARÍN, GIRLEZA MARÍA PROAÑOS URIBE, HERNÁN DARÍO ARBOLEDA PULGARÍN, DORA LUZ CANO MONTOYA, DORA PATRICIA SIERRA GRANADOS y RODRIGO DE JESÚS CUERVO BEDOYA; quienes darán cuenta del tiempo que llevan los demandados ejerciendo la posesión y sobre sobre el conocimiento que tienen de los hechos que fundamentan las excepciones.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN.

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PERSONAS
INDETERMINADAS.**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad-Litem de los PERSONAS INDETERMINADAS no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

**PRUEBAS TERCERAS VINCULADA BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ
Y SONIA LLANO SÁNCHEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por los terceros vinculados, a los demandantes BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ y SONIA LLANO SÁNCHEZ.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por las vinculadas con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas documento PDF denominado “55MemorialContestacionHerederos” y “63MemorialRespuestaRequerimiento” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de los terceros vinculados al proceso, a los señores MIGUEL ANTONIO MONTOYA MONCADA, ADRIANA RAMÍREZ MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MUÑOZ, ANDREA DEL PILAR LLANO GAÑAN, ALVARO HERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, SARA MILENA PALACIO RAMIREZ, ROSA ELVIRA MONCADA LLANO; quienes darán cuenta sobre los hechos de la demanda, los que fundamentan las excepciones, en especial de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entraron los demandantes al bien, la inexistencia de la posesión alegada, las circunstancia de la tenencia concedida y sobre la identificación del bien.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del

Código General del Proceso. La parte demandante, en su escrito de demanda, informó los correos electrónicos de sus testigos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979b318f6801c368202de1b3dd6d6c4f3302f00c139147ce0cfc06af8b2bb243**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de junio del 2023, a las 3:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 2335 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2020-00512-00 |
| PROCESO | VERBAL SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA |
| DEMANDANTE | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN |
| DEMANDADA | GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS |
| DECISIÓN | Incorpora aceptación cargo curador |

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a la YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ dentro de la presente demanda.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e9dfa32fb93fd45449e7e1002f8f1896e9f6713e96912ec57e1f3dd08b4b0**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------|--|
| SUSTANCIACIÓN | 2310 |
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00879) |
| DEMANDANTE | CONALQUIPO S.A.S. |
| DEMANDADO | MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00780-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR |

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de todas las devoluciones de IVA que existan o existieren a favor de la sociedad demandada MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. Oficiéase en tal sentido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f9df3e0ce72a34f554054761d18adcac110d4f162325f9505a4a00ed5f1fc**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada del señor Andrés Marín Mira, en calidad de acreedor presentó memorial el martes 20 de junio de 2023 a las 16:06 horas, interponiendo recurso de reposición en contra del auto calendarado el día 13 de junio de 2023. Acto seguido, se allega recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto el martes 20 de junio de 2023 a las 16:59 horas por el apoderado del señor Álvaro León Marín, en contra del auto ya referido.

Medellín, 22 de junio de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1731 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023-00350-00 |
| Proceso | OBJECCIÓN AUDIENCIAS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- |
| Solicitante | ALVARO LEÓN MARÍN |
| Acreedores | MUNICIPIO DEL RETIRO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN HELI BOTERO GIRALDO PARCELA SAN LUIS ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS NORA STELLA VARGAS VALENCIA ANDRÉS MARÍN MIRA MARÍA SONIA MIRA BEDOYA COINVERTEX S.A.S. COMERCIAL RAÍZ BERNANDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ |
| Decisión | Rechaza de plano recurso reposición |

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por los apoderados de los señores Andrés Marín Mira en calidad de deudor y el señor Álvaro León Marín como solicitante del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió las objeciones a la audiencia de negociación de deudas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarnos a los fundamentos propuestos por los recurrentes, nos corresponde verificar la oportunidad y procedencia del recurso bajo

estudio, para lo cual, en principio, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 552 del Código General del Proceso, el que en su inciso 1° regula lo atinente al trámite de decisión sobre las objeciones a la audiencia de negociación de deudas, y señala lo siguiente:

“(...) Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, claramente se tiene que, por norma especial, el auto que resuelve las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas, no es susceptible de ningún recurso.

Y, si bien, respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1° del artículo 318 establece que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el artículo 552 ya mencionado, es la norma especial que contradice esta regla general, y como se sabe, al existir una norma especial se aplica esta en preferencia de aquella.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el recurso de reposición propuesto no es procedente, por lo que se rechazará de plano.

De otro lado, frente al recurso de apelación, aunado a lo anteriormente expuesto, en el que resulta evidente que la decisión objeto de reproche no es susceptible de recurso alguno, debe recordarse que este tipo de procesos se tramitan en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9° del Código General del Proceso, lo que hace improcedente el recurso de alzada; máxime que tampoco se cumple con el requisito de taxatividad establecido en el artículo 321 ibidem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra del auto No. 866 de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ad568fc46aed498fc5436e0db12f25d26251e71c1a237ea2349061e150ccd**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por error del Secretario adscrito a este Juzgado, se omitió incluir en los estados 106, publicados el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la actuación del proceso con radicado 050014003009-2023-00350-00, debiendo en consecuencia y con el fin de salvaguardar los derechos de contradicción y publicidad, se procede de manera inmediata a publicar en los estados del día 30 de junio de 2023, la respectiva actuación.

Medellín, 29 de junio de 2023


JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Juan Esteban Gallego Soto
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed81e160a9c23b4ec21a4b75a0a5a709665b1f268328b248fff4cffe8be7ab9**

Documento generado en 29/06/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de junio de 2023 a las 14:17 horas.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1824 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA |
| Demandado | MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00785-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA en contra de MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el demandante NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA al abogado BRAHIAM SANTIAGO OCAMPO PARIAS, para adelantar estas diligencias; conforme a los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el mismo no fue aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140424155e95c0a5448070a9285bea780314bd0b8eff1dd8645ddbbaaac74cd8**

Documento generado en 29/06/2023 06:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de junio de 2023 a las 9:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con T.P. 218.077 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 1819 |
| PROCESO | EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00879) |
| DEMANDANTE | CONALQUIPO S.A.S. |
| DEMANDADO | MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00780-00 |
| DECISIÓN | Libra mandamiento de pago. |

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 21 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONALQUIPO S.A.S. y en contra de MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONSTRUCCIÓN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$648.550,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-55660, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$257.040,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-55667, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$194.446,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-55721, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$364.140,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-55892, más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.- TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$364.140,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-56061, más los intereses moratorios causados desde el 03 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.- DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$291.550,00), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No CR-56276, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: El Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con C.C. 1.026.133.498 y T.P. 218.077 del C.S.J., actúa como apoderado de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería para actuar dentro del proceso Declarativo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6eddd87941822430ff99e60dbe1dedc6221b67bd4df1b5f2ce21bae94cda0c**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día lunes 26 de junio de 2023 8:36 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1646 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00779-00 |
| Proceso | DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| Demandante | MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR |
| Demandados | NATALIA MARIA SALAZAR HENAO JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA |
| Decisión | RECHAZA POR COMPETENCIA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por el señor **MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR** en contra de los señores **NATALIA MARIA SALAZAR HENAO** y **JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA**, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de mínima o menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece “1. Por el valor de todas las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de resolución de contrato como el objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión principal.

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se desde el punto de vista procesal, la pretensión económica que se instauró es de tipo consecuencial, es decir, indemnizatoria, por el incumplimiento del contrato, siendo la naturaleza del proceso de resolución de contrato de permuta contenido en el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, volver las cosas a su estado precontractual, por lo tanto, se debe estudiar el valor total del contrato comprometido como pretensión principal, el cual para este caso asciende a la suma de \$300'000.000, a efectos de determinar la cuantía.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$174'000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por el señor **MAURICIO ARBELAEZ SALAZAR** en contra de los señores **NATALIA MARIA SALAZAR HENAO** y **JUAN FELIPE CARDONA ACOSTA**, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese por secretaría el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba73782d3f6a7075b63aa533c21f658262787410fc60e960e8926739c3b970**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo institucional del Despacho los días 22 y 23 de junio de 2023, a las 13:36 y 16:50 horas, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1645 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2019 01375 00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| Demandante | HERNÁN DARIO SANCHEZ DUQUE |
| Demandado | JUAN DE LA CRUZ GARCIA HINCAPIE |
| Opositores | ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ GALLEGO JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO |
| Decisión | Decreta pruebas incidente oposición y fija fecha para audiencia. |

Surtido el traslado de la oposición a la entrega presentada por los señores ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO, se procederá a continuar con el trámite del mismo.

DECRETO DE PRUEBAS

Sea lo primero advertir que el interrogatorio efectuado a los opositores ANDRÉS GIOVANNY y JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO, las pruebas documentales recaudadas; las cuales fueron practicados en audiencia por el Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (comisionado) el día 19 de mayo 2023, se tendrán como pruebas dentro del presente incidente de objeción.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 6° y 7° de artículo 309 del Código General del Proceso, se procede a decretar las siguientes pruebas dentro del presente trámite:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Los documentos aportados por el parte demandante con contestación a la oposición, se incorporan desde ya como pruebas. (Documento Nro. 04 del cuaderno Nro. 2.).

TESTIMONIALES:

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante a los señores PEDRO PABLO SÁNCHEZ RAMÍREZ, ALEX GIRALDO, OSCAR SÁNCHEZ DUQUE y RODRIGO MENESES BUENO, quienes declararán sobre el propietario del inmueble objeto de oposición.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LOS OPOSITORES ANDRÉS GIOVANNY GOMEZ GALLEGO y JUAN CAMILO GOMEZ GALLEGO

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por los opositores al momento se formular la oposición en la diligencia de entrega adelantada por el comisionado, los cuales se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 31 a 64 del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 2 del expediente digital).

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

No se accede a la solicitud de ratificación de las declaraciones extraproceso rendidas por los señores LUIS CARLOS RESTREPO MONTOYA, DORIS AMPARO RESTREPO MESA, JUAN CAMILO GÓMEZ GALLEGO y MAURICIO DE JESÚS TAMAYO; las cuales fueron aportadas por la apoderada de los opositores en la diligencia de entrega celebrada por el Juzgado Comisionado el día 19 de mayo de 2023; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, la ratificación de los testimonios recibidos por fuera del proceso y sin citación de la contraparte, solo es procedente cuando ésta lo solicite, lo que no aconteció en el presente caso, si se tiene en cuenta que la parte demandante no presentó solicitud en este sentido; no resultando plausible la solicitud de ratificación por la misma parte que practicó y aportó dichas declaraciones extraproceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUZGADO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la correspondiente decisión que en derecho pertenezca y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 170 *ibidem*,

y en aras de encontrar la verdad y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio al demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE.

CITACIÓN AUDIENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el numerales 6° del artículo 309 del Código General del Proceso Pare el efecto, se convoca a audiencia para el día **13 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, fecha en la cual se practicarán las pruebas y se procederá a resolver sobre la oposición propuesta.

Se advierte que La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4759261dee2208c57608e12e4c435d9d2768ddf5bce6e4e91496c4a861b07**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 27 de junio de 2023 a las 13:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1823 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00784-00 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Demandante | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado | SINDY MILENA OSORIO MAZO |
| Decisión | INADMITE SOLICITUD |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SINDY MILENA OSORIO MAZO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JSS264, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JSS264, propiedad de la demandada SINDY MILENA OSORIO MAZO; en aras a determinar la competencia y

comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b98dd9ae251f71878535243316c747eccc8a4dcd1465efa6db02ffe451f67**

Documento generado en 29/06/2023 06:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de junio de 2023 a las 10:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, identificado con T.P. 136.538 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1820 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOSERVUNAL |
| Demandado | SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ VEGA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00781-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOSERVUNAL y en contra de SANDRA PATRICIA ARBELÁEZ VEGA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$4.294.340,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 205000969 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS, identificado con C.C. 71.748.138 y T.P. 136.538 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b621caab59c4ed6fd95256e733be44954bf6402a3e7a1abcc0440c5dc2c3ca78**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de junio de 2023 a las 15:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con T.P. 380.100 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1825 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandados | JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA SANDRA MILENA CARMONA BOTERO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00786-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA y SANDRA MILENA CARMONA BOTERO, por los siguientes conceptos:

A)- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$2.493.130,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. 1.152.445.525 y T.P. 380.100 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4f66dd9c7a4b4c042c22d9b02369c4d6814c525d782519797ae88efbec10b**

Documento generado en 29/06/2023 06:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de junio de 2023 a las 10:56 horas.
Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto sustanciación | 2317 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandados | GILMER HERNÁN FLÓREZ MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00717-00 |
| Decisión | ACCEDE |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita copia del auto que decretó la medida cautelar; el Juzgado ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista, con el fin de que obtenga y descargue las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fee37095b931fe31e485cd847c0168ac6c4db665ab85969f741aa4f3e22be0**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de junio de 2023 a las 10:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1821 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00782-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | ALBERTO ALVAREZ S. S.A. |
| Demandado (s) | HECTOR RAUL GIL SERNA |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALBERTO ALVAREZ S. S.A. contra HECTOR RAUL GIL SERNA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del

demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro del presente proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4177f22f4557ef1abdf6cf0ad6bdcfe723ddb69d6502b7a0295c2c2d0eed2**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de junio de 2023 a las 11:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1822 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. |
| Demandado | ELEASAR DAVID CUELLO TORRES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-00783-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ELEASAR DAVID CUELLO TORRES, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.671.055,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 279122 (firmado electrónicamente) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., como representante legal del Grupo Ger S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f177c3d3b9d96ffa34804ad77aeee0a6b26152239ee5473c65b9e773c7be3**

Documento generado en 29/06/2023 06:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>